



JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Calle 14 No. 7-36, piso 8º Edificio Nemqueteba.

Telefax 283 35 00

WhatsApp 320 321 4607

Correo institucional: j03lpcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Incidente de Desacato No. 11001 41 05 003 2022 462 00

Bogotá D. C., 18 de julio de 2022

Da cuenta el Despacho que el señor Alberto Cardona a través de correo electrónico del 18 de julio de 2022 señaló que Cheviplan S.A. no ha dado cumplimiento a la sentencia de tutela de fecha 8 de julio de 2022 toda vez que no ha dado respuesta a la petición del 17 de mayo de 2022 especificando las razones de hecho y de derecho de la presunta reserva legal de la información requerida.

Ahora, previo a resolver la solicitud del accionante, es menester realizar un recuento de lo que fue la acción de tutela que se tramitó ante esta sede judicial.

Antecedentes

Lo primero que se advierte, es que las pretensiones contenidas en la acción de tutela consistieron en el amparo al derecho fundamental de petición y que se ordenara a Cheviplan S.A. decidir de fondo, de manera clara y precisa la petición que elevó el 17 de mayo de 2022.

Por ello, esta sede judicial a través de la sentencia del 8 de julio del año en curso, amparó el derecho fundamental de petición del promotor y en consecuencia, ordenó a ChevyPlan S.A. que a través de su representante legal Leopoldo Romero Gálvez identificado con c.c. 94.453.341 o quien haga sus veces, en el término de 48 horas contados a partir de la notificación de esta decisión, de una respuesta de fondo a la petición que elevó la accionante el 17 de mayo de 2022, especificando las razones de hecho y de derecho de la presunta reserva legal de la información requerida.

El 13 de julio del año en curso la accionada a través de correo electrónico informó que había dado cumplimiento a la orden del Despacho y adjuntó copia de la respuesta expedida ese mismo día al actor, la cual fue notificada a la dirección electrónica casadecardal@gmail.com y en la que le indicó las razones de hecho y de derecho por las cuales no puede brindar información respecto del contrato de autofinanciamiento comercial número 95532 en el cual es titular la señora Lizeth Bedoya y no el hoy accionante.

Caso concreto

Ahora, teniendo en cuenta los antecedentes y una vez analizada la respuesta que fe expedida al accionante el 13 de julio del año en curso, esta sede judicial encuentra que la misiva que le fue notificada ese día a la dirección electrónica casadecardal@gmail.com resuelve de fondo los pedimentos elevados en el derecho de petición del 17 de mayo de 2022 ya que le indicaron los motivos por los cuales no le podían brindar la información del contrato de autofinanciamiento No. 95532 cuya titular es la señora Lizeth Bedoya, exponiendo los fundamentos jurídicos y jurisprudenciales que sirven de respaldo para no suministrar información a un tercero sin autorización previa de la titular.



En ese sentido, encuentra el Despacho que con la respuesta descrita, se resolvió de manera clara, coherente y de fondo lo relacionado con la petición elevada por Alberto Cardona, sin que para este Despacho influya el sentido de la respuesta, ya que la prerrogativa fundamental invocada se busca proteger **con independencia de que sea positiva o negativa a los intereses del peticionario**, por cuanto lo que se garantiza es la resolución o respuesta efectiva de la petición (C.C. T-77 y T-357 de 2018).

Ahora, cumple advertir que, si bien el actor no hace referencia en su solicitud de desacato, de la respuesta enviada el 13 de julio de 2022 por parte de la encartada, lo cierto es que con el cumplimiento allegado por CheviPlan S.A. se puede evidenciar que en efecto la comunicación fue remitida al correo de notificaciones aportado en el escrito de tutela e incidente de desacato, por lo que para el Despacho se tiene que dicha respuesta fue notificada en debida forma.

No obstante, a fin de garantizar de forma adicional el conocimiento de la respuesta a la petición elevada por el actor, el Despacho pondrá en conocimiento del señor Alberto Cardona la respuesta dada por Cheviplan S.A.

En ese orden de ideas, este Despacho se abstendrá de avocar conocimiento del incidente de desacato.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de avocar conocimiento de la solicitud tramitada como incidente de desacato interpuesto por Alberto Cardona, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO del accionante, la respuesta brindada por Cheviplan S.A. a la cual podrá acceder a través del siguiente link: [07CumplimientoFallo.pdf](#)

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a la parte peticionaria por el medio más expedito.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,


LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Firmado Por:

Lorena Alexandra Bayona Corredor
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5df284a50f23e7fa3fc05c1934f2b6cb95c1f3ffa65096459501aea8773bd56**

Documento generado en 18/07/2022 03:03:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>